

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA PROVISION DE CÁTEDRAS DE LOS

INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

(Conclusion.)

Art. 38. Para la debida ejecucion de lo prevenido en el articulo anterior, determinados por suerte 20 números relativos á otros tantos casos prácticos de entre 40 que el Tribunal tendrá aprobados ó designados, sacará tres de la urna el opositor, y en el acto los resolverá de la manera práctica que la naturaleza de los casos requiera.

Los contrincantes podrán hacer breves observaciones al terminar cada operacion, á que el opositor deberá contestar.

El Tribunal determinará la duracion del ajercicio segun la indole de la asignatura y de los casos prácticos, debiendo guardarse siempre la más estricta igualdad respecto á todos los opositores.

Art. 39. Los ejercicios para las cátedras de dibujo lineal y topográfico serán especiales, uno teórico y dos prácticos.

Art. 40. El primero consistirá en responder durante una hora á 10 pre-

guntas por lo ménos, sacadas á la suerte, sobre cuestiones de geometria, topografia y nociones de geometria descriptiva durante una hora.

Sobre el modo de disponer el ejercicio, orden de opositores y demás puntos generales se observará lo prevenido respecto á las demás cátedras.

Art. 41. El segundo ejercicio, relativo al dibujo lineal, consistirá en levantar, con sujecion á escala, el alzado y planta de una máquina, aparato ú otro objeto designado por suerte, con los cortes y detalles que sean necesarios para su inteligencia.

El Tribunal elegirá 40 objetos entre las máquinas y aparatos más sencillos destinados á la agricultura, artes ó usos domésticos, marcándolos con sus correspondientes números.

Introducidas en la urna otras tantas papeletas señaladas con iguales números, sacará una de ellas el opositor en presencia del Presidente y Secretario.

Acto continuo quedará incomunicado el primero en la sala destinada al efecto, y ejecutará su dibujo para lo cual se le facilitarán los medios materiales necesarios.

La incomunicacion durará seis horas, al cabo de las cuales, ó antes si hubiere terminado su trabajo, lo entregará el opositor al Secretario.

Art. 42. El tercer ejercicio, relativo al dibujo topográfico, consistirá en la ejecucion de un trabajo gráfico, copiando el opositor una lamina designada por la suerte de entre las que el Tribunal elija como adecuadas á la prueba que se desea.

Para la preparacion y ejecucion del trabajo se observará lo prevenido en el articulo anterior.

Art. 43. Respecto á las cátedras no comprendidas en la planta fijada por el referido Real decreto de 25 de Agosto de 1861, y siempre que se acuerde el establecimiento de cualquiera asignatura de aplicacion á las diversas industrias, además de las mencionadas, se dispondrá previa audiencia del Real Consejo de Instruccion pública, qué requisitos y condiciones han de exigirse á los opositores, el programa de los ejercicios especiales y el lugar en que estos hayan de verificarse, sujetándose en lo demás á las disposiciones generales de este reglamento.

Art. 44. En toda oposicion habrá

de observarse las siguientes preven-

1.º El tema ó proposicion que saliere una vez de urna no volverá á introducirse en ella.

2.º Si un opositor debidamente citado no se presenta á la hora señalada, trascurridos 30 minutos se entenderá que renuncia á los ejercicios, á no ser que alegue y justifique causa suficiente de su ausencia.

3.º Si por enfermedad no pudiera presentarse un opositor, se le esperará hasta la terminacion del ejercicio que se esté celebrando; mas si el impedimento durase, quedará eliminado el opositor y proseguirá sus actos el Tribunal.

Art. 45. Terminados los ejercicios, el Tribunal, despues de conferenciar y examinar los trabajos gráficos si los hubiere, procederá á la votacion.

Art. 46. Declarará primero, respecto á cada cátedra ó á todas las de una misma asignatura que hubieren sido objeto de la oposicion, si há ó no lugar á propuesta, para lo cual tendrá en cuenta el mérito absoluto de los ejercicios, y se hará la votacion por bolas blancas y negras.

Resultando mayoría de votos afirmativa, se procederá á la designacion de lugares en la primera terna, y se votará el primero, introduciendo cada Juez en la urna el nombre del opositor que considere más digno, tomando de todos los de las listas que para este objeto habrá escrito el Secretario.

En la propia forma se votarán el segundo, tercer lugar y los de las ternas sucesivas.

Art. 47. No podrá abstenerse ningun Juez de votar; pero si dejar su papeleta en blanco.

No tomará parte en la votacion el que no hubiere asistido á todos los ejercicios.

Tampoco se permitirá hacer votos particulares.

Art. 48. Si resultare empate en alguna votacion habiendo papeletas en blanco, se procederá á votar nuevamente; mas si aun así no se decidiese, continuará la votacion siempre que las papeletas con nombre inscrito compongan mayoría.

Art. 49. Si ningun opositor obtuviere mayoría absoluta de votos, se procederá á nueva votacion entre los

dos ó tres igualmente favorecidos.

Art. 50. Las actas deberán contener la espresion de los hechos, firmarse todas por el Presidente y Secretario, y aprobarse por el Tribunal.

La primera y última se firmarán por todos los Jueces.

Art. 51. Dentro de tercero dia, terminada la votacion, remitirá el Presidente las actas de oposiciones y devolverá lo expedientes de los interesados á la Direccion general.

Art. 52. No será lícito calificar los actos de ningun opositor sino en la forma que en los articulos anteriores sobre manera de votar queda determinado.

CAPÍTULO VI.

De los concursos.

Art. 53. Se anunciarán concursos por término de un mes luego que ocurran vacantes de cátedras que por este medio deban proveerse.

Art. 54. Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas dentro del plazo fijado y por conducto de los Rectores de distrito universitario.

Art. 55. Para aspirar á cátedra por concurso se requiere:

1.º Tener el titulo académico correspondiente.

Este será el que para hacer oposicion exige el capítulo III de este reglamento, y respecto á los actuales Catedráticos el que los hubiere habilitado para obtener las cátedras.

2.º Estar sirviendo en propiedad la misma asignatura de cuya vacante se trate al tiempo de anunciarse el concurso.

Art. 56. No se cursarán las instancias en que se falte á alguno de los requisitos prevenidos en los dos articulos anteriores.

CAPÍTULO VII.

Del nombramiento de Catedráticos.

Art. 57. En los expedientes de oposiciones y concursos deberá oirse al Real Consejo de Instruccion pública.

La consulta de este Cuerpo versará en los de oposiciones sobre si se han cumplido las condiciones de ley y trámites de reglamento.

En los de concurso propondrá la terna que considere de justicia.

Art. 58. Al efecto últimamente indicado, el Consejo, en vista de los expedientes de los aspirantes, del concepto que estos gocen como Catedráticos, de sus títulos, méritos y antigüedad, declarará si há ó no lugar á la propuesta y en resolucíon afirmativa colocará en terna á los aspirantes que considere más dignos de ascenso.

Art. 59. El Gobierno nombrará para la vacante á uno de los comprendidos en la terna del Tribunal de censura, ó del Real Consejo de Instrucción pública, según se haya celebrado oposicíon ó concurso.

Art. 60. Si se hubiese verificado la oposicíon para más de una cátedra de distintos Institutos, se concederá derecho de eleccíon á los que fueren nombrados por el órden con que en las ternas estuvieren propuestos.

Art. 61. Si por cualquiera causa quedare vacante la cátedra para que se hubiese celebrado oposicíon dentro de los tres meses desde la fecha del nombramiento, podrá el Gobierno nombrar de nuevo, eligiendo persona de entre los propuestos en la terna por el Tribunal de censura.

Art. 62. En el término de dos meses, á contar desde que fueren nombrados, deberán pedir sus títulos los Catedráticos.

Si faltaren á esta prescripcíon, podrá declararse vacante la cátedra.

Art. 63. Deberán satisfacer por el concepto expresado en el artículo anterior los derechos de tarifa según la ley, y los gastos de expedición y sello.

CAPITULO VIII.

De las traslaciones.

Art. 64. Acordada la oposicíon ó el concurso de una cátedra, no se admitirán instancias en que se pretenda traslacion á la misma.

Art. 65. Podrá acordarse la traslacion de un Catedrático, á peticíon suya, de un establecimiento á otro cuando estos sean iguales en clase y la asignatura la misma.

Art. 66. Siempre que se solicite cambio de asignatura, será necesario que se justifiquen causa legítima y conveniencia del servicio.

Deberá tener el interesado el título académico que para el desempeño de la asignatura se exija, y será indispensable oír al Consejo de Instrucción pública.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 67. Los que en la actualidad sustituyan cátedra en los institutos de segunda enseñanza por Real nombramiento ú órden de la Direccion general, podrán aspirar por término de dos años, desde la fecha de este decreto, á oposicíon para cátedra de la misma asignatura, siempre que tengan título de Licenciado en Facultad análoga al ramo á que pertenezca la vacante.

Madrid 5 de Febrero de 1862.—Aprobado por S. M.—Vega de Armijo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Enero de 1862, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Illescas y en la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte por Toribio Hernandez, como marido de Josefa Ocaña, con Francisco Mateo Bravo y Julian Rodriguez, y hoy con su viuda y he-

rederos, sobre nulidad de la venta de unas fincas:

Resultando que en 29 de Diciembre de 1851, otorgó escritura Pablo Ocaña en la villa de Boróx declarando que á su mujer Juana Garcia Zapero la habian correspondido, por el fallecimiento de sus padres José Garcia Zapero y Maria Ramos, diferentes bienes y efectos que para el completo de sus legítimas se hallaban *pro indiviso* al fallecimiento de la última, y que para aumento de su dote le habia entregado dicha su esposa, y entre ellos la cuarta parte de una tierra llamada del Portillo, compuesta de dos fanegas, y la casa mortuoria, sita en la calle de la Virgen, con tres cámaras que se hallaban reunidas á las del otorgante, bienes que confesó haber recibido, agregándolos á la carta de dote de su mujer, otorgada en 30 de Julio de 1852:

Resultando que en 27 Marzo 1859 Pablo Ocaña, viudo ya de Juana Zapero, vendió á Julian Rodriguez una tierra sita en el Portillo de Valdecabañas, de tres fanegas y media de cabida, dos de las que habia adquirido en cambio de una camara que habia dado por ellas á Micaela Zapero, subrogando las restantes á sus hijos en lo que le correspondiera en la casa de su morada, sita en la calle de la Virgen; y que en 2 de Mayo de 1841 el mismo Pablo Ocaña vendió á Francisco Mateo Bravo el pajar que estaba encima de la sala y caballeriza de la citada casa de la calle de la Virgen, que habia adquirido por compra hecha á los hijos y herederos de Pedro Garcia Zapero, según escritura de 6 de Octubre de 1822:

Resultando que en 13 de Setiembre de 1855 Toribio Hernandez, como marido de Jorja Ocaña, hija de Pablo y de Juana Zapero, entabló demanda para que se declarase que, como heredera de su madre, la pertenecian en propiedad y posesion las citadas fincas, sin que su padre, hubiera podido nunca disponer de ellas, y que se condenase á Mateo Bravo y Julian Rodriguez á dejarlas á su disposicíon, con los frutos y rentas desde su enajenacion:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda alegando, que la dote, como confesada, no podia perjudicar á un tercero sin que se probase la verdad de lo manifestado en ella: que varias de las fincas quedadas al fallecimiento de Juana Garcia Zapero habian sido compradas durante la sociedad conyugal, y entre ellas la casa de la calle de la Virgen; y que habiendo recibido los hijos y herederos de Jorge Ocaña la herencia de esta, lisa y llanamente, siempre estarían sujetos á la eviccion y saneamiento, y serian responsables del precio de la venta:

Resultando que, practicada prueba por una y otra parte, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, en 14 de Febrero de 1860, absolviendo á los demandados de la demanda:

Resultando que Toribio Hernandez interpuso recurso de casacion citando como infringidas la jurisprudencia, según la que, los bienes de los menores no se pueden vender sin preceder informacion de utilidad y necesidad; las leyes 59 y 60, título 18, Partida 3.ª, referentes á cómo debe hacerse la venta siendo menor el vendedor, ó cuando el guardador lo verifique de la cosa raíz del huérfino; las 18, título 16, Partida 6.ª, y 4.ª, título 5.ª, Partida 3.ª, que prohiben á los guardadores enajenar los bienes del huérfino

y comprar cosa alguna perteneciente á ellos; y las 40 y 41, título 28, Partida 5.ª, que tratan de cómo deben pagarse los frutos de la heredad comprada á mala fe, y á quien debe pertenecer el dominio de las mejoras, hechas de buena fe en heredad ajena; citándose tambien en tiempo oportuno ante este Supremo Tribunal, las doctrinas legales, según las que, la sentencia ha de recaer necesariamente sobre todas y cada una de las cuestiones litigiosas y de los puntos de derecho alegados por las partes; y las leyes 54, título 5.º, Partida 5.ª y 3.ª, título 15, Partida 6.ª, concernientes á la venta de cosa ajena en nombre del dueño de ella, y al derecho de los hijos y nietos para heredar á sus padres y abuelos, muertos sin testamento:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que, con arreglo á la terminante disposicíon de la ley 24, título 13, Part. 5.ª, al hijo cuyos bienes, de procedencia materna, hubieran sido vendidos por su padre mientras los poseyó, que es el caso de que se trata, solo compete la accíon reivindicatoria contra los que los compraron, cuando *non hobiese querido heredar nin haber parte en los bienes de su padre; ca si quiso heredar en ellos entonces non padrie demandar los sus bienes propios á aquellos á quien los hobiese su padre enajenado*:

Considerando que en el presente pleito aparece, que el demandante quiso heredar y heredó, sin protesta ni reserva alguna, á Pablo Ocaña, su padre, vendedor de las fincas que como propias reclama, quedando por ello privado, según la indicada prescripcíon legal, de la accíon que dedujo:

Considerando que las leyes alegadas como infringidas son inaplicables al caso concreto y expresamente previsto y resuelto por la referida ley de Partida, con cuya doctrina, en su parte dispositiva, está conforme la sentencia de la Sala:

Considerando que esta, absolviendo á los demandados, resolvió todos los puntos comprendidos en la demanda y la contestacion:

Considerando, por último, que contra las motivaciones de los fallos no cabe el recurso de casacion, según lo ha establecido repetidas veces este Supremo Tribunal;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por Toribio Hernandez en la representacion indicada, y le condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte, con la certificacíon correspondiente, á los efectos oportunos.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccíon legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Golsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera de este Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en día de hoy de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 16 de Enero de 1862.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Enero de 1862, en los autos que ante Nos penden por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Carballo y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña por Doña Francisca Lauz, viuda de D. Ramon Blanco, por si y como tutora de sus hijos, contra Pedro Rodriguez, sobre desahucio de la mitad del lugar de Bardenlos:

Resultando que el monasterio de San Martin de Santiago, como dueño directo del lugar de Bardenlos y de Ferreria, ámbos en la feligresia de Santa Maria Magdalena de Montemayor, otorgó una escritura en 14 de Agosto de 1747, por la que, expresando estaban poseyéndolos Juan y Jacinto Rodriguez como caseros de Doña Rosa Saco Quiroga, se los dieron á esta en foro con otros bienes, bajo la condición, entre otras, de que la enfiteuta, sus herederos y sucesores habian de conservar en dichos bienes á los caseros y colonos, sin aumentarles renta alguna á la que pagaban entonces; y que si en contravencíon de ello lo intentasen ó consiguiesen, habia de ser el tal aumento para el monasterio, además de la pensíon estipulada: todo lo cual aceptó D. Manuel Saco en nombre y con poder de su hermana Doña Rosa:

Resultando que en 5 de Mayo de 1858 arrendó D. Ramon Blanco á Pedro Rodriguez, por término de seis años, la mitad del lugar y bienes de Bardenlos que llevaba en colonia por la renta de 26 ferrados de trigo al año, incluso los tres y medio que se pagaban al priorato, y además cuatro gallinas y cuatro libras de manteca con la condición de que pasados los seis años del arriendo le habia de dejar á su disposicíon dicho lugar y bienes, sin poder pretender derecho á continuar en él; arriendo y condición que aceptó el Rodriguez, obligándose á su cumplimiento:

Resultando que D. Ramon Blanco adquirió de la nacíon en 3 de Mayo de 1844 el dominio directo, ó sean los 58 ferrados que pagaban Bernardo de Fonte y otros por el lugar de Bardenlos y demás que se expresaron en la escritura al monasterio de San Martin por el foro de 14 de Agosto de 1747, con las mismas prerogativas y condiciones con que lo disfrutaba dicha corporacion, y con la de que no pudiesen ser despojados del dominio útil los llevadores de las fincas sobre que gravitaba, ni sufrir alteracion en el cánon, á no ser en los casos consiguientes á la naturaleza del contrato privativo, que en cuanto á los arriendos se entendia equiparado al de foro, en virtud del decreto de las Cortes de 28 de Mayo de 1857, sancionado por S. M. en 21 del mismo, adquiriendo por lo tanto el comprador el derecho á percibir solo la renta:

Resultando que en 19 de Julio de 1859 Doña Francisca Lauz, por si y como tutora de sus hijos, presentó demanda de desahucio, pidiendo que Pedro Rodriguez dejase á su disposicíon la mitad del lugar de Bardenlos, con las costas, daños y perjuicios, alegando ser dueña de él como lo fueron su marido y causantes en virtud de la escritura de foro otorgada por el monasterio de San Martin de Santiago en 14 de Agosto de 1747 y de la de 3 de Mayo de 1844, por la que su marido redimió la pensíon estipulada en dicho foro, adquiriendo de la nacíon el dominio directo que correspondió al suprimido monasterio: que desde muy antiguo venian llevando en arriendo dicho lugar diferentes

colonos por determinada renta, siéndolo en la actualidad el demandado por escritura de 5 de Mayo de 1858 de la mitad íntegra por tiempo de seis años; y que habiendo trascurrido estos, continuaba por la aquiescencia de la exponente pagando la renta convenida; pero que conviniéndola renovar el contrato le había requerido para ello, ó para que dejase la finca, á lo cual se negaba viéndose por lo tanto en la precisión de desahuciarlo:

Resultando que Pedro Rodriguez se opuso y contradijo la demanda fundado en que, como nieto de Jacinto Rodriguez que llevaba la mitad del lugar de Bardenos al tiempo de constituirse el foro de 1747, no podía ser desahuciado con arreglo á la condicion impuesta en la escritura de aquel año á la infanta Doña Rosa Saco y Quiroga de que había de conservar y sus sucesores á los caseros y colonos que entonces poseian los bienes aforados, sin aumentarles renta alguna, y en virtud de la cual continuó José Rodriguez, hijo del Jacinto y padre del exponente; en que si en el año de 1844 adquirió Don Ramon Blanco el dominio directo, no por eso quedó suprimida aquella estipulacion hecha en favor de terceros que la aceptaron, y en virtud de la cual llevaban más de 100 años de posesion; en que no era cierto que diferentes colonos hubiesen llevado el lugar de Bardenos en el sentido verdadero de esta palabra, pues nunca había salido de la familia del exponente, como tampoco que hubiese concurrido él á otorgar el arriendo de 5 de Mayo de 1858, el que redargüia desde luego de falso:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que se articularon, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 22 de Febrero de 1860, que revocó la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña en 17 de Junio absolviendo á Pedro Rodriguez de la demanda de desahucio:

Resultando que contra este fallo interpuso la demandante el presente recurso de casacion por conceptuar primero, que al destituir aquel de toda importancia y valor legal al documento de arriendo de 9 de Mayo de 1858, base de la demanda, cuya autenticidad es incontestable, se habían infringido las leyes 4.ª título 1.º, lib. 10 de la Novisima Recopilacion; 114, tit. 18 de la Partida 3.ª, la de 8 de Junio de 1813, restablecida en 1856, y la jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo en las sentencias de 26 de Octubre de 1850, 29 de Diciembre de 1854 y 31 de Diciembre de 1857: segundo, que al consignar que, aun cuando no sea falso dicho documento de arriendo es evidentemente contra derecho y fundado en falsa causa, buscando en apoyo de ese aserto otros títulos y antecedentes del todo ajenos á la cuestion de desahucio ventilada, se ha infringido lo convenido y pactado en dicha escritura de arriendo, que debe ser ley en la materia, y las terminantes disposiciones del tit. 12 de la ley de Enjuiciamiento civil; y tercero, que la doctrina que establece la Sala juzgadora respecto de que haya de favorecer al demandado como arriendo anterior al año de 1800, la llevanza de la finca desde su abuelo, suponiendo por un lado en los llevadores de los bienes del foro el derecho útil, toda vez que les aplica la condicion de 1844, y por otra parte dando valor á un arriendo que no puede existir anterior á 1800, derivado del monasterio, deduciendo de aquí que la demanda de desahucio se propuso con evidente injusticia, se ha que-

brantado la ley de 31 de Mayo de 1837 y lo convenido y estipulado en las escrituras de 1747 y 1844, habiéndose citado además en este Supremo Tribunal como infringidas, no solamente la jurisprudencia constantemente admitida por los Tribunales de que las obligaciones no producen ni pueden producir efecto más que entre los que las celebran, sino el inconcuso principio de derecho sancionado tambien por la misma, segun el cual, concluido el derecho del que dá, se acaba el del que recibe:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que la demanda deducida en este pleito reconoce por único fundamento el de la validez y eficacia legal del arriendo que por la escritura de 5 de Mayo de 1858 hizo D. Ramon Blanco á Pedro Rodriguez de la mitad del lugar y bienes de Bardenos, suponiendo que como forista de ellos le correspondia el dominio útil en toda su extension:

Considerando, en cuanto á este supuesto, que el monasterio de San Martin de Santiago, al dar en foro á Doña Rosa Saco Quiroga los bienes que se especificaron en la escritura de 14 de Agosto de 1747, pactó con aquella que había de conservar, lo mismo que sus herederos y sucesores, á los caseros y colonos sin aumentarles renta alguna á la que pagaban entonces; y que si contra lo estipulado intentaban ó conseguian el aumento, debía ser este para el monasterio, además de la pensión foral:

Considerando que por estas condiciones y limitacion del dominio útil concedido á los foristas, no podian estos hacer innovacion alguna en el arriendo de las fincas respecto á sus llevadores, ni al tiempo por que debiesen tenerlas, sin la autorizacion, ó al menos sin el conocimiento y aquiescencia del monasterio, ó de quien le sucediera en sus derechos; y que habiéndose verificado, sin que concurriese ninguna de estas circunstancias el arriendo y otorgamiento de la escritura que en 5 de Mayo de 1858 hizo D. Ramon Blanco de contravencion á lo que se estipuló con Doña Rosa Saco, de quien únicamente derivaba sus derechos, no pudo por este medio adquirir otro alguno que no tuviera su causante:

Considerando que tampoco pudo dársele la escritura de 3 de Mayo de 1844, porque se circunscribieron los que le confirió á percibir la renta que pagaban los colonos, siendo condicion espresa que no pudiera despedirlos ni alterar aquella si no en los casos consiguientes á la naturaleza del contrato, equiparado al foro por el decreto de las Cortes de 28 de Mayo de 1837;

Y considerando por lo espuesto, que careciendo de fundamento y siendo por ello improcedente la accion y demanda de desahucio propuesta por los herederos de D. Ramon Blanco, son inaplicables al caso presente, y no han podido infringirse por la sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso, las leyes, jurisprudencia y doctrinas citadas en su apoyo,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Doña Francisca Lauz en el concepto que ha litigado, condenándola en las costas, y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pa-

sándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez. Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray. Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Señor D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 27 de Enero de 1862.— Luis Calatraveño.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 44.

Los Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos que á continuacion se espesan, aun no han acusado el recibo de la circular inserta en el Boletín oficial de 12 del actual, referente á las inclusiones y exclusiones solicitadas en las listas electorales para diputados á Cortes, y en su virtud les prevengo lo verifiquen á vuelta de correo precisamente, pues de lo contrario adoptaré medidas que le hagan ser mas exactos en el cumplimiento de sus deberes.

Albacete 25 de Febrero de 1862. Antonio Cuervo.

- Alcodozo.
- Barrax.
- Chinchilla.
- La Roda.
- Peñas de San Pedro.
- Albatana.
- Caudete.
- Corral-rubio.
- Fuente-álamo.
- Higuera.
- Hoya Gonzalo.
- Montalegre.
- Ontur.
- Pozo-hondo.
- Tobarra.
- Alatoz.
- Balsa de Vés.
- Casas de Juan Nuñez.
- Carcelen.
- Fuente-albilla.
- Jorquera.
- Mahora.
- Navas de Jorquera.
- Recueja.
- Tarazona.
- Villatoya.
- Bogarra.
- Yeste.
- Letur.
- Lietor.
- Nerpio.
- Paterna.
- Riopar.
- Balazoto.
- Ballesteros.
- Casas de Lázaro.
- Minaya.
- Ossa de Montiel.
- Povedilla.
- Peñascosa.
- Salobre.
- Vianos.
- Villalgordo del Jucar.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA.

Caja de Depósitos

Hecha la liquidacion de los intereses que al respecto de cuatro por ciento anual corresponde á los Ayuntamientos que se espesan á continuacion, por la tercera parte de los productos del 80 por 100 de Propios, ingresada el año último en la Caja de Depósitos, se les previene que en el término mas breve posible deben mandar sus representantes competentemente autorizados á la Tesorería de esta provincia para que recojan los intereses espesados.

	Importe de los intereses.
Abengibre	9,16
Albacete	1648,51
Alcodozo	487,61
Alcalá del Júcar	4,05
Alcaráz	585,55
Almansa	150,19
Alpera	4416,77
Ayna	15,75
Balsa de Vés	46,05
Balsa y Villa de Vés	49,74
Ballesteros	25,95
Barrax	879,24
Bienservida	41,54
Bogarra	9,60
Bonete	61,25
Bonillo	3231,82
Carcelén y Alatóz	509,04
Casas de Juan Nuñez	2,59
Casas de Lázaro	271,41
Casas de Vés	918,51
Caudete	107
Cenizate	44,66
Chinchilla	4640,01
Corral-Rubio	561,76
Cotillas	26,55
Férez	7,48
Fuente-álamo	171,60
Fuente-albilla	80,20
Hellin	1856,83
Herrera	754,63
Higuera	46,04
Yeste	0,46
Letur	11,57
Lezuza	2522,21
Lietor	2280,42
Minaya	111,84
Motilleja	15,37
Munera	927,80
Navas de Jorquera	2,87
Hoya Gonzalo	81,95
Ossa de Montiel	72,06
Paterna	27,14
Peñas de San Pedro	2124,45
Peñascosa	228,15
Pétrola	25,49
Povedilla	189,57
Pozo-hondo	1282,47
Pozo-lorente	156,57
Pozuelo	118,97
Recueja	14,37
Robledo	854,82
San Pedro	260,58
Tobarra	667,79
Valdeganga	557,36
Vianos	87,72
Villa de Vés	22,17
Villalgordo del Júcar	14,11
Villapalacios	55,51
Villarrobledo	967,16
Viveros	215,16
	<hr/>
	51809,46

Albacete 22 de Febrero de 1862. J. Caures de Leon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS-IBÁÑEZ.

Relaciones de riqueza.

Aprobada por la Superioridad, la cartilla evaluatoria de este pueblo y

prevenido se forme el amillaramiento para 1863, es indispensable y la Municipalidad ha acordado, que dentro del término de un mes, todos los propietarios, colonos y ganaderos, así vecinos como forasteros, presenten en Secretaría, sus respectivas relaciones de riqueza, arregladas á los modelos y prevenciones hechas por la Administracion de Hacienda pública, en el Boletín oficial de la provincia número 40 del mes de Abril de 1860.

El plazo que se señala, principiará á contarse desde la insercion de este anuncio, en el referido periódico oficial; advirtiéndose aquellos que dejen de presentar dichas relaciones, que incurren en la multa de la 4.ª parte de la renta de sus fincas; pagando además los gastos de hacerlo de oficio; y á los que las presenten, faltando á la verdad que sufrirán una multa doble, todo con arreglo al art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Casas-Ibañez 24 de Febrero de 1862 -E. P., Gabril Perez.-P. A. D. A., Carlos Cuevas, Srio.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA RODA

D. Pablo Cases, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que habiendo fallecido en esta villa abintestado D. Antonio Quintero y Campos, vecino que fué de la misma, he acordado por auto dictado al efecto, que con el fin de depurar si existen ó no mas parientes del mismo que su hermana Doña Francisca Quintero, se llame por este primer y último edicto, á los que le tengan en igual ó preferente grado con aquel y se crean en su virtud con derecho á los bienes libres de la pertenencia del mismo, con el fin de que en el preciso término de treinta dias á contar desde el en que se inserte este en los periódicos oficiales de la Gaceta y Boletines de esta provincia y de la de Málaga, comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de personas legalmente autorizadas con los documentos que legijimen su parentesco para en su vista acordar lo que fuere procedente en derecho; en inteligencia que de no verificarlo se procederá á dar curso al expediente de su razon en la forma prevenida por la ley de Enjuiciamiento civil y les parará el perjuicio que haya lugar:

Dado en La Roda á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Pablo Cases.—P. S. M., José Antonio Muñoz.

ARTILLERIA.—MINAS DE AZUFRE DE HELLIN.

Pliego de condiciones bajo el cual ha de sacarse á pública subasta el roce y conduccion de 14 000 cargas de atocha para los hornos de fundicion de la misma.

1.ª La carga tendrá seis arrobas y media de atocha y esta deberá ser vieja de buena calidad y estraida precisamente del coto mayor de dichas minas.

2.ª Si pesada una carga cualquiera á voluntad del receptor resultase de menos que el expresado en el art. 1.º todas las demás del mismo viage se considerarán iguales á esta en peso y la Hacienda se apropiará sin retribucion de las cargas que conceptúe necesarias para cubrir las faltas que hubiese

3.ª Si por falta de atocha llegase á suspenderse la marcha de los

hornos el Director queda autorizado para adquirirla á cualquier precio con cargo al contratista quien abonará tambien los perjuicios que por dicha falta se irroguen á los intereses de la Hacienda, y esta podrá hacer por sí ó contratar con particulares á cargo del mismo contratista el completo del servicio cuando la repeticion de faltas hagan observar un abandono manifiesto.

4.ª Si la conduccion se hiciese en carros se abonará la atocha al precio á que por arroba resulte en este contrato, trayéndola por cargas con caballerías.

5.ª El Director participará al contratista ocho dias antes de empezar los trabajos, la cantidad de atocha que diariamente tiene que entregar desde cuyo tiempo empezará á regir el contrato, y cuando haya que hacer alguna alteracion, ó suspender la conduccion se le avisará con anterioridad de un dia.

6.ª El Director nombrará una persona de confianza, que cuide de pesar la atocha pudiendo el contratista presenciarse esta operacion por sí, ó por quien le represente y asegure de la exactitud del instrumento, que para ello se usa.

7.ª Si la Fábrica no llegase á necesitar para sus labores las 14.000 cargas de atocha que se contratan se suspenderá la conduccion de esta, cuando lo determine el Director, y el contratista no tendrá derecho á exigir que se le admitan las cargas restantes para completar el número de las contratadas.

8.ª El Director facilitará al contratista cuadra para el ganado que conduzca la atocha sin mas auxilio ni obencion; y si estos atocheros hubiese alguno que no conviniere su estancia en la Fábrica, podrá ser despedido hasta con las caballerías que tenga.

9.ª El remate tendrá lugar en la oficina de este establecimiento ante la Junta económica á las doce horas de su mañana del dia 30 de Marzo próximo despues de haberse publicado este pliego en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia y por edictos que se fijarán en los parages de costumbre de esta villa.

10. El que se presente como licitador tendrá que depositar en la Tesorería de Hacienda pública la cuarta parte de las 14.000 cargas de atocha, bien sea en metálico, ó en títulos de la Deuda del Estado, cuya cuarta parte concluido el acto de la subasta se devolverá á los interesados menos la del mejor postor que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato; y para satisfacer los perjuicios que originen la falta de cumplimiento de este.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, rubricándose por los portadores á presencia del Director quien los recibirá y numerará por su orden en el acto de constituirse la Junta para celebrar la subasta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun concepto y se abrirán á la una del oia en punto. No se admitirán estos sin que vengan acompañados del documento que acredite haberse hecho el depósito de que trata la condicion 10 y el remate quedará á favor del mejor postor.

12. En el caso de que resulte dos ó mas proposiciones iguales siendo las mas ventajosas el Director acto continuo abrirá una segunda licitacion verbal entre los autores de ella por espacio de media hora y se adjudicará el remate al que mas ventajas ofrezca, y sino hubie-

se mejora quedará este á favor del postor que en el orden numérico de los pliegos los haya presentado primero.

13. El pago se hará por la caja del Establecimiento previa la oportuna consignacion de fondos.

14. El rematante queda obligado á cumplir lo estipulado en este contrato por vía de apremio y procedimiento de que trata la ley de contabilidad en su artículo 11 con renuncia absoluta durante su compromiso de los fueros y privilegios de que esté en posesion.

15. No cumpliendo el contratista con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impida que esta tenga efecto en el término señalado por el Director se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo contratista que responderá en todo caso con su firma y bienes con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

16. La subasta no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion de la superioridad la que seguidamente comunicará el Director al contratista cuando la reciba.

17. El precio limite de cada carga de atocha será de dos rs. y no se admitirá proposicion que pase de este valor sin puja menor de seis céntimos.

Minas de Hellin 21 de Febrero de 1862.—El Director, Gabriel Pellicer.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de..... que habita en..... enterado de las condiciones que exigen para el roce y conduccion de las 14.000 cargas de atocha á las Minas de azufre de Hellin se compromete á desempeñar dicho servicio por el precio de.... carga de seis arrobas y media con estricta sujecion á las expresadas condiciones.

(Fecha y firma del interesado.)

JUNTA DE AJUSTES DEL PERSONAL DE GUERRA.

Distrito de Castilla la Nueva.

Los señores Jefes y Oficiales que se espresan en la relacion nominal que se inserta á continuacion (sus herederos ó representantes) que pertenecieron á la Comision Militar de Madrid en el año de 1855, se servirán presentar en esta Junta (sita calle de Alcalá, número 63, escalera de la derecha, piso principal), en dias no feriados, de una á dos de la tarde, los ajustes definitivos espeditos por el habilitado de dicha Comision, que lo fué el Capitan Ilimitado D Juan Moreno, pudiendo certificarlo dentro del término de tres meses los que existan en la Peninsula é Islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa; de seis meses, los que se hallan en las islas de Cuba y Puerto-Rico, y de ocho para los del Estranjero y Filipinas; plazos marcados á el efecto en el artículo 5.º de la Real Instruccion de 2 de Setiembre de 1857: teniendo entendido que de no verificarlo, y previa la competente superior autorizacion, se procederá á consignar como recibida la parte proporcional á cada individuo, considerando su haber devengado, y las cantidades que resultan satisfechas por la Administracion á el Habilitado para la Comision de su representacion.

Lo que por acuerdo de la Junta se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las capitales de provincia, para conocimiento de los interesados á que se refiere y cumplimiento de lo ordenado por S. M.

Madrid 22 de Febrero de 1862.=

V.º B.º =El Coronel Presidente, Manuel Mozo Rosales.—El Comandante Vocal Secretario, José Caballero y Febres.

RELACION nominal de los señores Jefes y Oficiales que en el año de 1855 sirvieron en la Comision Militar de Madrid.

CLASES Y NOMBRES.

Brigadier.

D. Luis Basincurst.

Coroneles.

D. Francisco Vazquez Huelva.

D. Nicolás Joaquin Miller.

Comandante.

D. José Caballero.

Capitanes.

D. Juan Moreno.

D. Manuel Escarpizo.

D. Joaquin Teran.

D. Manuel Gonzalez Serrano.

D. Juan Rodriguez.

D. Pedro Longa.

D. Pedro Francisco Pereda.

D. Fernando Santiestevan.

D. Luis Maria de la Llama.

D. Juan Antonio Fernandez.

D. Alfonso Martinez.

D. Juan Antonio Martinez.

D. José Garrigó.

D. Antonio Diaz Herrera.

D. Luis Besieres.

D. José Alcalá Galiano.

D. Atanasio Cuadros.

D. Juan de Vecar.

D. Ignacio Torrejon.

D. José Lopez Hermoso.

Tenientes.

D. Julian Losada.

D. Eugenio Parada.

D. Joaquin Quirós.

D. José Marquez.

D. Lorenzo Palomeque.

D. Pedro Vargas.

D. Baltasar Pardo.

D. Fermin Moreno.

D. Sisto Pedro Bueno.

Subtenientes.

D. José Ortiz de Zárate.

D. Eugenio Augusto.

D. Vicente Pantaleon Polegre.

D. Tomás Nadal.

D. José Simon.

D. Antonio Ordoñez.

D. José Anaya.

D. Joaquin Muecas.

D. José Zendogui.

D. Fernando Arce.

D. Gerónimo Lopez Cerain.

D. Francisco Prado.

D. Luis Quiroga.

D. Gerónimo Montenegro.

D. Juan Azurmendi.

D. Fernando Correa.

Alferez.

D. Fermin Puig Labiano

Madrid 22 de Febrero de 1862.=

Caballero.

PARTE NO OFICIAL.

LA CARTILLA DE LOS JUZGADOS DE PAZ.

Utilísima á toda clase de personas, por el Sr. Salomon, quinta edicion, con las nuevas tarifas del papel sellado, moderna ley hipotecaria, formularios, segun la misma, un pronuario del sistema métrico decimal, Arancel de los derechos que se devengan en los juicios, etc.: se vende ya, en esta Capital, al infimo precio de cinco reales, cada ejemplar, en la Imprenta de este periódico.

Incluyendo diez sellos de cuatro cuartos, á D. Mariano Garcés, calle de Lepanto, Santander, se remite, franca de porte, á vuelta de correo.

IMPRENTA DE LA UNION.